

## **Artículo 6 (CARRERAS) – INTEGRIDAD BIOLÓGICA DEL CABALLO**

### **CONSIDERACIONES ÉTICAS**

Se prohíbe a los caballos de carrera competir con cualquier sustancia prohibida presente en su cuerpo.

La modificación del genoma hereditario de un SPC, llevado a cabo en cualquier momento de su vida, descalificará a tal caballo por lo que no será considerado un SPC para las actividades de carreras o competencia.

Ningún caballo de carrera utilizado para correr podrá ser sujeto a cualquiera de las prácticas prohibidas detalladas en este artículo. Los caballos enfermos o lesionados deberán ser tratados y/o permanecer en reposo de manera adecuada y a causa de su condición, antes de retornar a entrenamiento.

### **GENERALIDADES**

Toda indicación terapéutica para un caballo que se encuentre involucrado en carreras o en entrenamiento para correr (incluyendo sus períodos de descanso) debe estar basada en un diagnóstico específico, y administrada en el contexto de una relación válida y transparente entre propietario, entrenador y veterinario, y ser otorgada en el interés de la salud y bienestar del caballo. Luego de cualquier terapia brindada a un caballo de carrera, deberá transcurrir un plazo suficiente previo al regreso a las pistas para competir, a los fines que la aplicación terapéutica (i) no sea capaz de brindar al caballo una ventaja o causarle alguna desventaja contraria a los méritos propios del caballo, o (ii) no sea perjudicial para su bienestar.

No deberán aplicarse sustancias terapéuticas el día de la carrera a un caballo sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Hípica.

## **Artículo 6A – SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

### **OBJETIVO**

1. El objetivo es proteger la integridad de la hípica y el bienestar del caballo a través del control en el uso de las sustancias que sean capaces de brindar a un caballo una ventaja o actuar en su desventaja durante una carrera, contrario al mérito inherente del caballo.

### **TOMA DE MUESTRAS**

2. Para establecer si una sustancia prohibida se encuentra presente, se deben tomar muestras de todos los caballos declarados para correr. Las Autoridades Hípicas también pueden tomar muestras en cualquier otro momento, de acuerdo a sus propios reglamentos. Una muestra significa una porción de cualquier parte, o que haya estado en contacto con cualquier parte, del caballo.

3. Una muestra obtenida bajo una cadena de custodia segura deberá ser dividida, en los casos practicables, en muestra A y muestra B. Si se informa que la muestra A contiene sustancias prohibidas, la muestra B podrá ser analizada en busca de aquellas sustancias, tanto automáticamente como en forma opcional de acuerdo al requerimiento del entrenador o propietario o de la Autoridad Hípica.

4. En el caso de identificarse una sustancia prohibida en una muestra oficial tomada de un caballo que haya sido inscripto o que haya corrido en una carrera dentro de una jurisdicción pero que se encuentre bajo entrenamiento en otra, la Autoridad Hípica del lugar donde el caballo es estrenado debe ser informada de esta situación y deberá brindar asistencia en el caso que así se lo solicite.

### **SANCIONES**

5. Un caballo será descalificado cuando se encuentre que una muestra oficial obtenida en un día de carrera otorgue un resultado positivo de sustancia prohibida tal como se define en el Reglamento de Carreras correspondiente. El entrenador del caballo será sancionado, excepto en el caso que haya liberado de su responsabilidad de la forma en que se describe a continuación, y de forma irrefutable.

6. Cuando una muestra tomada de un caballo en cualquier otra instancia contenga una sustancia prohibida, las Autoridades Hípicas podrán, de acuerdo a sus propios reglamentos, imponer sanciones sobre un caballo, entrenador, propietario o cualquier otra persona que exhiba licencia.

### **LAS RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR**

7. El entrenador será siempre responsable de:

- La alimentación, manejo, protección y seguridad de los caballos bajo su cuidado
- Tomar todas las precauciones razonables para con los caballos bajo su cuidado para exponer su exposición a sustancias prohibidas que contravengan los reglamentos de la Autoridad Hípica
- Mantenerse informado de las posibles consecuencias de cualquier tratamiento brindado a sus caballos.
- Mantener los registros apropiados de todos los procedimientos veterinarios y tratamientos médicos.

### **REGLAMENTACIÓN PARA DIAS DE CARRERA**

8. Exceptuando a los veterinarios autorizados por los Comisarios de la Autoridad Hípica, nadie podrá ingresar a los establos del hipódromo en un día de carreras, tanto una sustancia prohibida como cualquier forma de administrar tal sustancia.

9. Luego de que un caballo haya competido y antes de liberarlo de cualquier requerimiento de toma de muestra luego de la carrera, no se permitirá ningún tratamiento con ninguna sustancia prohibida sin autorización oficial.

### **SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

10. Las siguientes, son sustancias prohibidas:

- Sustancias capaces de causar en cualquier momento dado, una acción o efecto - o tanto acción como efecto - dentro de uno o más de los siguientes sistemas corporales del animal:
  - El sistema nervioso
  - El sistema cardiovascular
  - El aparato respiratorio
  - El aparato digestivo
  - El aparato urinario
  - El aparato reproductor
  - El aparato músculo-esquelético
  - El aparato circulatorio
  - El sistema inmune, excepto las vacunas con licencia en contra de agentes infecciosos
  - El sistema endócrino
- Secreciones endócrinas y sus equivalentes sintéticos
- Agentes enmascarantes.
- Transportadores de oxígeno
- Agentes que afectan o modifican directa o indirectamente la expresión de genes

11. El hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la sustancia propiamente dicha, o de un metabolito de la sustancia, o un isómero de la sustancia o isómero de un metabolito, o una pro-droga de la sustancia. El hallazgo de cualquier indicador científico de la administración u otro tipo de exposición a una sustancia prohibida también es equivalente al hallazgo de la sustancia.

12. Con el objetivo de ayudar a los entrenadores y veterinarios asesores, las Autoridades Hípicas podrán incluir dentro de su propio reglamento un listado de sustancias prohibidas y de sustancias no prohibidas.

13. Con el objetivo de brindar una guía a los tribunales de carreras, las Autoridades Hípicas podrán producir una clasificación de sustancias prohibidas.

## UMBRALES

14. Los umbrales internacionales solo podrán ser adoptados para:

- sustancias endógenas de un caballo
- sustancias que se desprenden de plantas que se utilizan tradicionalmente para el pastado o que se cosechan para alimento equino

15. Los umbrales serán recomendados por el Comité Asesor sobre Sustancias y Prácticas Prohibidas de la Federación Internacional, luego de consultarlo con la Asociación de Químicos Oficiales de Carreras (AORC) y el Grupo Internacional de Veterinarios Especialistas de Carreras (IGSRV) y aprobados por el Comité Ejecutivo de la IFHA.

16. Las sustancias prohibidas por debajo de los umbrales detallados a continuación no requerirán acción alguna:

<i>Nombre de la sustancia con umbral</i>	<i>Umbral</i>
Arsénico	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0.3 microgramos totales de arsénico por mililitro en orina</li></ul>
Boldenona	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0.015 microgramos de boldenona libre y conjugada por mililitro en orina en caballos machos (que no sean castrados)</li></ul>
Dióxido de Carbono	<ul style="list-style-type: none"><li>• 36 milimoles de dióxido de carbono disponible por litro en plasma</li></ul>
Cobalto*	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0,1 microgramo total de cobalto por mililitro en orina.</li><li>• <b>0,025 microgramo total de cobalto (libre y asociado a proteína) por ml en plasma</b></li></ul> <p>* Las autoridades de carrera deberían brindar asesoramiento acerca del uso de suplementos que contengan cobalto.</p>
Sulfóxido dimetil	<ul style="list-style-type: none"><li>• 15 microgramos de sulfóxido dimetil por mililitro en orina o</li><li>• 1 microgramo de sulfóxido dimetil por mililitro en plasma</li></ul>
Estranodiol en caballos machos (que no sean castrados)	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>0.045 microgramos de 5<math>\alpha</math>-estrano 3<math>\beta</math>, 17 <math>\alpha</math> -diol libre y glucurónico conjugado por mililitro en orina cuando, en la etapa de evaluación, el 5<math>\alpha</math>-estrano 3<math>\beta</math> libre y glucurónico-conjugado 5,10 estrano 3<math>\beta</math>, 17 <math>\alpha</math> -diol en orina.</b></li></ul>
Hidrocortisona	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 microgramo de hidrocortisona por mililitro en orina</li></ul>
Metoxitiramina	<ul style="list-style-type: none"><li>• 4 microgramos de 3-metoxitiramina libre y conjugada por mililitro en orina</li></ul>
Ácido Salicílico	<ul style="list-style-type: none"><li>• 750 microgramos de ácido salicílico por mililitro de orina o</li><li>• 6.5 microgramos de ácido salicílico por mililitro en plasma</li></ul>
Testosterona	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0.02 microgramos de testosterona libre y conjugada por mililitro en orina de castrados, o</li><li>• 100 picogramos de testosterona libre en plasma para castrados, o</li><li>• 0.055 microgramos de testosterona libre y conjugada por mililitro en orina de potrancas y yeguas (salvo preñadas)</li></ul>

*N.B. : La sustancia conjugada es la sustancia que puede ser liberada de los compuestos conjugados.*

*Cada umbral, incluyendo aquellos para la misma sustancia en orina y plasma, pueden ser aplicados independientemente.*

17. Ante cualquier hallazgo de una sustancia prohibida, la Autoridad Hípica podrá decidir por ella misma o a pedido del propietario o el entrenador el llevar a cabo una evaluación complementaria del caballo.

## SERVICIO DE LABORATORIO

18. El propósito de los países signatarios es que sus laboratorios deberán:

- estar acreditados de acuerdo a la norma ISO/IEC 17025, *Requisitos generales de capacidad de testeo y calibración de los laboratorios*, y al documento complementario de ILAC-G7, *Requisitos de acreditación y criterios de operatividad para los laboratorios hípicos*
- ajustarse a las Guías para establecer la presencia de sustancias prohibidas (Parte B de ILAC-G7)
- cumplir con la *Especificación de desempeño de la Federación Internacional de Autoridades Hípicas* ([www.ifhaonline.org/Default.asp?section=IABRW&area=7](http://www.ifhaonline.org/Default.asp?section=IABRW&area=7) )
- participar en tests de comparación inter-laboratorios (cláusula 5.9(b) de la norma ISO/IEC 17025:2005).
- controlar la detección de sustancias terapéuticas legítimas a través de la aplicación de los límites de exploración (Screening Limits) armonizados internacionalmente que hayan sido recomendados por el Comité Asesor sobre Sustancias y Prácticas Prohibidas de la IFHA y adoptados selectivamente por los países signatarios relevantes. ([www.ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=1](http://www.ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=1))

- controlar la detección de ciertas sustancias ambientales a través de la aplicación de límites residuales armonizados internacionalmente, que hayan sido recomendados por el Comité Asesor sobre Sustancias y Prácticas Prohibidas de la IFHA y aprobados selectivamente por los países signatarios relevantes. ([www.ifhaonline.org/resources/Feed\\_Contaminants\\_Environmental\\_Substances\\_Guidelines.pdf](http://www.ifhaonline.org/resources/Feed_Contaminants_Environmental_Substances_Guidelines.pdf))

19. Con el objetivo de evitar infracciones con motivo de sustancias terapéuticas, las Autoridades Hípicas podrán, a su criterio:

- poner a disposición los tiempos de detección
- brindar aviso de las nuevas evaluaciones o evaluaciones modificadas
- brindar un servicio de análisis para establecer si una muestra de un caballo inscripto para una carrera contiene las sustancias prohibidas especificadas por el entrenador.

**APÉNDICE 4 – retirado del Acuerdo Internacional – Disponible en el sitio web de IFHA (link en Art 6A, §18, punto 5)**

**Acordado por:**

ALEMANIA	COREA (excepto §14 y 18)	HUNGRÍA	NORUEGA
ARABIA SAUDITA	CROACIA	INDIA	PANAMÁ
ARGENTINA (excepto §10)	DINAMARCA	IRLANDA	POLONIA
AUSTRALIA	EMIRATOS ÁRABES	ITALIA	QATAR
AUSTRIA	EEUU (excepto §5, 10, 16, 18)	JAPÓN (excepto §16)	REPÚBLICA CHECA
AZERBAIJAN	ESLOVAQUIA	LÍBANO	SERBIA
BÉLGICA	ESLOVENIA	LITUANIA	SINGAPUR
BRASIL	ESPAÑA	MACAO	SUDÁFRICA
CANADÁ (excepto §5, 10, 16, 18 línea 5 y 6)	FRANCIA	MALASIA	SUECIA
CHILE (excepto §10)	GRAN BRETAÑA	MARRUECOS	SUIZA
CHINA	GRECIA	MAURICIO	TUNEZ
CHIPRE	HOLANDA	MONGOLIA	TURQUÍA
	HONG KONG	NUEVA ZELANDA	URUGUAY

**Artículo 6B – MANIPULACIÓN GENÉTICA Y CELULAR**

**CONTROL Y REGISTRO DE TERAPIAS GENÉTICAS**

La modificación del genoma hereditario de un SPC en cualquier momento de su vida lo descalificará para volver a ser considerado un Sangre Pura de Carrera para carrera, o actividades competitivas.

Cualquier terapia génica o manipulación celular en un caballo que vaya a competir no deberá ser capaz de:

- brindar al caballo una ventaja o desventaja en una carrera, contrario a los méritos inherentes del caballo
- ser perjudicial para el bienestar del caballo

La Autoridad Hípica deberá, a su criterio, permitir o denegar el correr a caballos o a su descendencia luego de tal terapia. Cualquier terapia génica que se realice a un caballo que vaya a correr debe ser documentada en forma completa en el pasaporte del caballo o del modo que indique la Autoridad Hípica, y deberá ser inmediatamente informada a la Autoridad Hípica.

**Acordado por:**

ALEMANIA	CROACIA	ITALIA	QATAR
ARABIA SAUDITA	DINAMARCA	JAPÓN	REPÚBLICA CHECA
ARGENTINA	EMIRATOS ÁRABES	LÍBANO	SERBIA
AUSTRALIA	ESLOVAQUIA	LITUANIA	SINGAPUR
AUSTRIA	ESLOVENIA	MACAO	SUDÁFRICA
AZERBAIJAN	ESPAÑA	MALASIA	SUECIA
BÉLGICA	FRANCIA	MARRUECOS	SUIZA
BRASIL	GRAN BRETAÑA	MAURICIO	TUNEZ
CANADÁ	GRECIA	MONGOLIA	TURQUÍA
CHILE	HONG KONG	NUEVA ZELANDA	URUGUAY
CHINA	HUNGRÍA	NORUEGA	
CHIPRE	INDIA	PANAMÁ	
COREA	IRLANDA	POLONIA	

## Artículo 6C – PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Las prácticas que ponen en peligro la salud y el bienestar del caballo, el bienestar del jockey, y otros participantes al mismo tiempo que la integridad de la hípica, son inapropiadas y se encuentran prohibidas. La responsabilidad de hacer cumplir la reglamentación de cualquiera de estas prácticas yace sobre la Autoridad Hípica.

### 1) PRÁCTICAS QUE NO TIENEN LUGAR EN EL TRATAMIENTO O MANEJO DE UN CABALLO QUE VAYA A COMPETIR

- El uso de objetos, aparatos, actividad conductual o químicos no aprobados, para obtener una respuesta inapropiada, en cualquier momento durante el entrenamiento o la carrera.
- Someter a los caballos a procedimientos médicos o quirúrgicos que estén por fuera de una relación válida y transparente entre propietario, entrenador y veterinario, y aquellos inconsistentes con una indicación médica y/o en beneficio del caballo.
- El uso de procedimientos físicos o veterinarios o tratamientos médicos para enmascarar los efectos o signos de lesión, para permitir el entrenamiento o participación en carreras, con el consecuente perjuicio a la salud y bienestar del caballo.
- Prácticas que sean fraudulentas, potencialmente fraudulentas o que puedan conllevar consecuencias adversas para la integridad de la industria.

### 2) PRÁCTICAS PROHIBIDAS ESPECÍFICAS

Las prácticas prohibidas incluyen, pero no están solamente limitadas a:

- Hacer correr a una yegua preñada más allá del plazo establecido por la Autoridad Hípica.
- Privación de agua previo a la carrera, en perjuicio de la salud, bienestar y seguridad del caballo.
- Uso de terapia de shock extra corporal de manera tal que pueda insensibilizar cualquiera de las estructuras de los miembros durante la carrera o el entrenamiento.
- Retiro, manipulación y reinfusión de sangre o material sanguíneo homólogo, heterólogo o autólogo, en el sistema circulatorio, con la excepción de los casos llevados a cabo ante riesgo de vida o el uso de terapias veterinarias regenerativas para el tratamiento de lesiones o enfermedad musculoesquelética.

### 3) RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR REFERENTES A LAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS

El entrenador será siempre responsable de:

- El manejo, protección y seguridad de los caballos bajo su cuidado.
- Evitar prácticas prohibidas
- Mantenerse informado de las posibles consecuencias de las terapias aplicadas a sus caballos
- Mantener los registros apropiados de todos los procedimientos veterinarios y tratamientos medicamentosos.

### 4) RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO Y EL ENTRENADOR REFERENTES A LAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En cualquier momento dado, el propietario – o si se encuentra bajo entrenamiento, el entrenador – es responsable del cumplimiento de las disposiciones de este Artículo y en particular de los requisitos de llevar registro y notificar a la Autoridad Hípica.

#### Última actualización del Art 6C: Enero 2016

##### Acordado por:

ALEMANIA	COREA	HUNGRÍA	NORUEGA
ARABIA SAUDITA	CROACIA	INDIA	OMAN
AUSTRALIA	DINAMARCA	IRLANDA	PANAMÁ
AUSTRIA	EEUU	ITALIA	POLONIA
AZERBAIJAN	EMIRATOS ÁRABES	JAPÓN	QATAR
BAHREIN	ESLOVAQUIA	LÍBANO	REPÚBLICA CHECA
BÉLGICA	ESLOVENIA	MACAO	SERBIA
BRASIL	FRANCIA	MALASIA	SINGAPUR
CANADÁ	GRAN BRETAÑA	MARRUECOS	SUECIA
CHILE	GRECIA	MAURICIO	SUIZA
CHINA	HOLANDA	MONGOLIA	TURQUÍA
CHIPRE	HONG KONG	NUEVA ZELANDA	URUGUAY

## Artículo 6D – MEDICACIÓN DURANTE EL ENTRENAMIENTO

## CÓDIGO DE PRÁCTICAS MEDICAMENTOSAS PARA CABALLOS EN ENTRENAMIENTO

### Definición de Tratamiento:

Para los fines de este artículo, el término tratamiento incluye:

- a) La administración de cualquier sustancia (incluyendo cualquier medicación) a un caballo, y;
- b) La administración o aplicación de cualquier procedimiento físico o terapia a un caballo, esperando que se produzca un efecto.

### Principios Básicos:

Los siguientes principios guía aplican al tratamiento de caballos en entrenamiento:

- a) Todo tratamiento es responsabilidad del entrenador y debe estar administrado bajo supervisión veterinaria.
- b) Cada tratamiento debe ser administrado cuidando que sea para el mayor bienestar y salud del caballo.

De esta manera:

- a) El entrenador debe obtener asesoramiento por parte del veterinario acerca del manejo, tratamiento y nivel apropiado de entrenamiento para un caballo enfermo o lesionado.
- b) El tratamiento de un caballo mediante administración de una sustancia o un medicamento que contenga una sustancia prohibida podrá ser llevado a cabo solamente por asesoramiento de un veterinario con el conocimiento adecuado de la condición, estado de salud y manejo de ese caballo individual. En el caso de sustancias que son controladas por regulación gubernamental, estas sólo podrán ser administradas por, o bajo la prescripción, de un veterinario.
- c) El entrenador es responsable de crear y mantener un registro completo y preciso de todos los tratamientos realizados a un caballo, incluyendo procedimientos veterinarios que se lleven a cabo y medicación administrada. Estos registros deberán guardarse por un mínimo de 12 meses y deberán ponerse a disposición para ser inspeccionados por los oficiales regulatorios en caso de ser solicitados.
- d) Con la excepción del alimento normal y agua administrados por vía oral, no deberá administrarse ninguna sustancia a ningún caballo el día de la carrera antes de la carrera para la cual fue inscripto, a menos que tal tratamiento haya sido autorizado por la Autoridad Hípica. Esto incluye cualquier sustancia administrada por inyección, dentro de la boca, por inhalación, tópica o por cualquier otro método de administración.
- e) El entrenador debe cumplir con los períodos obligatorios de descanso para determinadas drogas terapéuticas, de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad Hípica.
- f) Los caballos que no hayan podido ser entrenados debido a lesión o enfermedad deben ser retirados del entrenamiento y se les debe brindar tratamiento veterinario apropiado y/o reposo. Todos los tratamientos deben ser administrados para el mayor bienestar del caballo y no para facilitar la continuidad del entrenamiento.

### Última actualización del Art 6D: Noviembre 2015

#### Acordado por:

ALEMANIA	EEUU	IRLANDA	OMAN
ARABIA SAUDITA	EMIRATOS ÁRABES	ISRAEL	PANAMÁ
AUSTRALIA	ESLOVAQUIA	JAPÓN	POLONIA
AUSTRIA	ESLOVENIA	LÍBANO	QATAR
BAHREIN	FRANCIA	MACAO	REPÚBLICA CHECA
BÉLGICA	GRAN BRETAÑA (excepto... De esta manera ... ítem(c))	MALASIA	SERBIA
CHILE	GRECIA	MARRUECOS	SINGAPUR
CHIPRE	HOLANDA	MAURICIO	SUECIA
COREA	HONG KONG	MEXICO	SUIZA
CROACIA	HUNGRÍA	NUEVA ZELANDA	TURQUÍA
DINAMARCA	INDIA	NORUEGA	VENEZUELA

\* \* \*

Para asegurar una competencia justa, transparencia y bienestar y una cría sana, las Autoridades Hípicas podrá a su propio criterio llevar a cabo análisis en busca de sustancias prohibidas en cualquier momento a lo largo de la vida de cualquier caballo, desde el comienzo de su entrenamiento y de acuerdo a las reglas de carrera locales, hasta su retiro de competencia.

Para esto:

1. Los entrenadores deben notificar a su jurisdicción hípica local acerca de la identificación de los caballos en entrenamiento bajo su cuidado y específicamente en qué lugar exactamente se encuentran los mismos.
2. Cuando un caballo se encuentre fuera de competencia en cualquier momento de su carrera desde el comienzo de su entrenamiento hasta su retiro final de competencia, el/los propietario deben encontrarse en condiciones de informar inmediatamente a la autoridad hípica local acerca de la ubicación exacta del caballo.
3. Si no se puede establecer un rastreo completo de cualquier caballo, ya sea en entrenamiento o fuera de entrenamiento, en cualquier momento de su carrera, sólo se permitirá inscribir a tal caballo en una carrera luego de un período de seis (6) meses de entrenamiento con un entrenador con licencia debidamente habilitante.
4. Las siguientes sustancias, incluyendo otras sustancias con estructura química similar o efecto biológico similar, no pueden ser administradas a caballos en ningún momento de sus carreras:

#### *4.1 Sustancias no aprobadas*

Cualquier sustancia que no se nombre dentro de las siguientes clases de sustancias, y que no cuente con autorización actual por cualquier autoridad regulatoria gubernamental para su uso veterinario, o cualquier sustancia que no esté universalmente reconocida por las autoridades regulatorias veterinarias como tratamiento terapéutico veterinario válido.

#### *4.2 Agentes anabólicos*

- (a) Anabólicos esteroides androgénicos
- (b) Otros agentes anabólicos, incluyendo - pero no limitándose a - moduladores del receptor androgénico selectivo (SARMs)
- (c) Agonistas Beta-2, a menos que la sustancia sea prescrita por un veterinario como broncodilatador en la dosis apropiada.

#### *4.3 Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas*

- (a) Agentes estimulantes de la eritropoyesis, incluyendo - pero no limitándose a – eritropoyetina (EPO), alfa epoetina, beta epoetina, alfa darbepoetina, y beta metoxi polietilén glicol poetina, peginesatida, estabilizadores del factor inductor de la hipoxia (HIF) y activadores de HIF.
- (b) Hormonas de crecimiento y factores liberadores de hormona de crecimiento, factor 1 de crecimiento tipo insulina (IGF-1) y otros factores de crecimiento,
- (c) Proteínas sintéticas y péptidos y análogos sintéticos de proteínas endógenas y péptidos no registrados para uso médico o veterinario.

#### *4.4 Hormonas y moduladores metabólicos*

- (a) Inhibidores de la aromatasasa
- (b) Moduladores del receptor selectivo de estrógeno (SERMS) y otras sustancias anti-estrogénicas
- (c) Agentes modificadores de la función de la miostatina, incluyendo - pero no limitándose a - inhibidores de la miostatina,
- (d) Insulinas
- (e) Agonista del receptor  $\delta$  activado de proliferación de peroxisoma (PPAR $\delta$ ), incluyendo – pero no limitándose a – GW1516
- (f) Activadores de AMPK, incluyendo – pero no limitándose a – AICAR (5-aminoimidazol-4-carboxamida-1  $\beta$ -D ribofranosida)

5. El uso terapéutico de sustancias especificadas en el punto 4 anterior pueden sólo ser excepcionalmente aplicadas bajo las siguientes circunstancias:
- a) Cuando la Autoridad Hípica ha decidido ofrecer la facilidad para tal uso excepcional para fines terapéuticos y donde no exista otra alternativa terapéutica razonable.
  - b) La sustancia prohibida específica excepcionalmente utilizada con fines terapéuticos debe ser prescrita por un veterinario por el único fin de tratar una enfermedad existente o lesión, y los detalles del diagnóstico, sustancia y protocolo de administración deben ser registrados y brindados por el entrenador a la Autoridad Hípica. Si el caballo no se encuentra bajo el control directo de un entrenador en cualquier momento dado de su carrera desde el comienzo de su entrenamiento hasta su retiro final de competencia, el propietario es responsable de esta notificación a la Autoridad Hípica. Este sistema debe ser supervisado por el veterinario de la Autoridad Hípica.
  - c) Un caballo será inelegible para competir en una carrera hasta que haya transcurrido un mínimo de seis (6) meses luego de la administración de cualquiera de las sustancias especificadas en el punto cuatro (4) anterior, y a Autoridad Hípica debe realizar análisis para asegurarse que un caballo tratado terapéuticamente con cualquiera de estas sustancias se encuentra libre de la presencia de las mismas antes de competir.
  - d) Una Autoridad Hípica debe registrar, dentro de los detalles que mantiene del caballo en cuestión, toda información que haya recibido acerca de la administración a ese caballo de tales sustancias bajo causas excepcionales y con fines terapéuticos. Esta información debe ser incluida cuando se brinden los detalles del caballo a una Autoridad Hípica o Autoridad de Stud Book en cualquier país donde viaje el caballo (incluyéndolo dentro del RCN), incluyendo en el caso de exportación permanente del caballo.
  - e) El número de usos excepcionales para fines terapéuticos y los detalles de las sustancias involucradas deberá ser notificado y auditado por la Federación Internacional, anualmente.

**Última actualización del Art 6E: Noviembre 2015**

**Acordado por:**

ALEMANIA	ESLOVAQUIA	MARRUECOS
ARABIA SAUDITA	ESLOVENIA	MAURICIO
AUSTRALIA	FRANCIA	MEXICO
AUSTRIA	GRAN BRETAÑA	NUEVA ZELANDA
BAHREIN	GRECIA	NORUEGA
BÉLGICA	HOLANDA	OMAN
CANADÁ (parcialmente)	HONG KONG	PANAMÁ
CHILE	HUNGRÍA	QATAR
CHIPRE	INDIA	REPÚBLICA CHECA
COREA	IRLANDA	SERBIA
CROACIA	ISRAEL	SINGAPUR
DINAMARCA	JAPÓN	SUECIA
EEUU (salvo §2.3)	LÍBANO	SUIZA
EMIRATOS ÁRABES	MACAO	TURQUÍA
	MALASIA	VENEZUELA



